



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 9 de Junio de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Valladolid suplicando se dicte una resolución que decida si á contar desde 1.º de Abril corriente queda derogada la prevención 3.ª de la circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878, ó si no obstante lo determinado por la 2.ª de las disposiciones adicionales de la ley y Reglamento de 25 de Septiembre último con-

tinuarán liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas los documentos relativos á actos ó contratos otorgados con anterioridad á 1.º de Agosto de 1845:

Vita la circular de 28 de Julio de 1878 y el artículo 2.º de los adicionales de la ley sobre el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de 25 de Septiembre de 1892:

Considerando que, con arreglo al texto claro y explícito de la prevención 2.ª del artículo adicional de la citada ley, no cabe duda de que los actos y contratos anteriores á 1.º de Octubre de 1892, cuyos documentos se presentasen á la liquidación del impuesto en el plazo de seis meses que concedía deberían litigarse con sujeción á la tarifa que rigiera en la época de la transmisión legal ó á la vigente, optando por la que resultase más favorable al contribuyente:

Considerando que no apareciendo igualmente claro si este precepto es aplicable á todos los actos y contratos, sin distinción de fecha, aun cuando sean anteriores al año 1845, que vienen liquidándose en el concepto de Contribuciones extinguidas, conforme á lo dispuesto en la citada circular de 28 de Julio

de 1878, se hace preciso dictar una resolución de carácter general que ponga término á las dudas que origina:

Considerando que la circunstancia de figurar en el presupuesto de ingresos del Estado el concepto de Contribuciones extinguidas no es razón para suponer que el propósito del legislador sea que se liquiden bajo este concepto genérico, y con sujeción á los tipos establecidos en anteriores tarifas, los actos ó contratos que lo tienen definido y determinado en la últimamente aprobada, cuya tendencia es derogar aquellas tarifas tan complicadas para simplificar las operaciones de liquidación y las de contabilidad y estadística, dando mayor perfeccionamiento al impuesto que regula:

Considerando que el texto literal de la disposición adicional de la ley corrobora la apreciación anterior, puesto que al conceder el plazo de seis meses para que los actos anteriores se liquidaran con arreglo á las tarifas vigentes en la fecha que se produjeron, dispone, de modo terminante que pasado dicho plazo se liquidaran *sin excepción* con arreglo á sus prescripciones:

Considerando que el epígrafe de Contribuciones extinguidas no podía menos de figurar en los presupuestos, porque bajo este concepto deben seguir liquidándose aquellos tributos anteriores al año de 1845 que desaparecieron en el nuevo sistema tributario entonces planteado, y que no fueron sustituidos por otros equivalentes; pero no así los que subsistieron sustancialmente, aunque con distinta denominación, como acontece con el de Derechos de alcabalas, Impuestos de hipotecas, Impuestos sobre traslaciones de dominio, equivalentes al actual de Derechos reales y transmisión de bienes, que vienen á ser una misma cosa y deben liquidarse con sujeción á las prescripciones de la nueva ley, pues no hay razón para que respecto de aquellos subsistan las varias tarifas antiguas:

Considerando que si bien es cierto que esta disposición administrativa ha de resultar onerosa para aquellos actos y contratos que en la fecha que se causaron estuvieran exentos ó no sujetos á tributación, ya que hoy no cabe hacer estas distinciones, puesto que todos los actos y contratos comprendidos en la

nueva tarifa deben satisfacer el impuesto que le señala, no es menos evidente que no pueden achacarse estos perjuicios al rigor de la ley, sino á la inexcusable negligencia de los particulares que no presentaron en tiempo hábil los documentos en la oficina liquidadora, á cuya infracción, que les es imputable, es debido el perjuicio que sufran:

Considerando que, entre otras razones de conveniencia para el servicio y para los particulares, es de tener en cuenta la de que resolviendo esta consulta en el sentido expuesto, un solo funcionario será el llamado á liquidar los actos de la misma naturaleza, sea cual fuere la época en que se realizaron, mientras en el caso contrario serían distintos, sin motivo racional que abone aquella diferencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que á partir desde el 1.º del actual, los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y los Liquidadores del impuesto en los partidos, son los únicos competentes para liquidar, con sujeción á los tipos establecidos en la tarifa vigente aprobada por la ley de 25 de Septiembre del año último, todos los documentos que se presenten relativos á actos ó contratos sujetos al impuesto de Derechos reales, sea cualquiera la fecha en que haya tenido lugar la transmisión legal, aun cuando fuesen anteriores á 1.º de Agosto de 1845, quedando, por lo tanto, derogada la prevención 3.ª de la circular de esa Dirección general de 28 de Julio de 1878.

2.º Que como consecuencia de la anterior prevención, y á contar desde la misma fecha de 1.º del corriente, se aplicarán al concepto de Derechos reales todos los ingresos correspondientes á los distintos actos y contratos que se liquiden, sea cualquiera la época de la adquisición, aun los anteriores al año 1845, que venían figurando en el de Estadísticas, debiéndose dar á esta resolución carácter general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1893).

Ministerio de Hacienda.

TARIFAS.

(CONTINUACION.)

TARIFA 3.<sup>a</sup>

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas, salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.)

Las que se ejerzan en los Establecimientos de correccion ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

*Industria lanera y estambarrera.*

Cuotas.  
Pesetas.

1. Máquinas de hilar y de retorcer:	
Movidas por agua, vapor, gas ú otro agente mecánico. Se pagará por cada 10 husos. . . . .	3'64
Movidas por caballerías. Por cada 10 husos. . . . .	2'75
A mano. Por cada 10 husos. . . . .	1'40
2. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	25'50
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	20
Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	21'20
Movidos por caballerías, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	16'70
3. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	22'50
Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	19
Movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejan telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros. Se pagará por cada uno. . . . .	19

Movidos por caballería, para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	15'70
4. Telares á la Jacquard movidos á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	12'50
En que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	10'20
5. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano:	
En que se tejan telas de más de 1'045 metros de ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	10
En que se tejan telas cuya dimension sea menor que la expresada en el párrafo anterior. Se pagará por cada uno. . . . .	8
6. Telares á mano:	
Para la confección de alfombras llamadas turcas ó de nudo. Se pagará por cada uno. . . . .	31'36
Para la confección de tapices, sea cualquiera el ancho. Se pagará por cada uno. . . . .	51'50
7. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., estando anejos á una sola fábrica de hilados ó tejidos de lana ó estambre. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	58
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta es insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	39
Movidos por caballería, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	26
8. Batanes:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados al servicio del público. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	77
Movidos por agua, cuando el caudal de ésta sea insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	64
Movidos por caballerías, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada uno, por cuota irreducible. . . . .	45
NOTA. De los números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.	
9. Perchas ó máquiuas destina-	

das á levantar el pelo de los tejidos de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.. . . . .

Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. . . . .

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. . . . .

11. Tundosas de las llamada transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas per agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.. . . . .

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .

12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas, movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. . . . .

Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una. . . . .

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 1.608.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 78.

En cumplimiento de lo prevenido en el caso 6.º del art. 7.º del Reglamento para las Subdelegaciones, los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de todos los partidos de esta provincia, remitirán á este Gobierno las listas generales que en aquel se previenen, durante el próximo mes de Julio, debiendo de consignar en las mismas los nombres y apellidos de los Profesores que tengan su residencia habitual en el distrito respectivo, los que ejerzan su profesion en cualquier partido sin tener en el mismo su residencia, los de los fallecidos y los de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito. Valladolid 7 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 1.609.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚMERO 79.

Los señores Alcaldes de todos los distritos municipales de esta provincia, remitirán el día 30 del presente mes un estado con los nombres y apellidos de los facultativos titulares de sus respectivas localidades, la fecha de sus nombramientos y la terminacion de los contratos de los mismos, teniendo en cuenta lo que previenen las disposiciones vigentes y el Reglamento de 14 de Junio de 1891. Valladolid 7 de Junio de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—Carreteras.

Remitido por el Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas el proyecto de carretera de tercer orden de Frechilla á Tordesillas, seccion

de la misma, comprendida entre Rioseco y Villardefrades; he dispuesto en conformidad á lo que previene el art. 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo anterior, que el referido proyecto sea expuesto al público por término de treinta días en la Seccion de Fomento de este Gobierno civil á fin de que las Corporaciones municipales y particulares interesadas en el proyecto, hagan las observaciones que crean oportunas.

Valladolid 8 de Junio de 1893.

*El Gobernador,*

**Roman Martin y Bernal.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

**ORDENACION DE PAGOS.**

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 10 al 20 del corriente, ambos inclusivos, se abra el pago á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 5 de Junio de 1893.—El Ordenador de pagos, *Antonio Jalón.*

NUM. 1.576.

**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**NEGOCIADO DE ALCOHOLES.**

Relacion de las cantidades recaudadas en el mes de Mayo último como producto del impuesto especial sobre el alcohol que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1892.

**Mes de Mayo de 1893.**

NOMBRE DEL FABRICANTE.	VECINDAD.	Punto en que radica la fábrica.	CLASE.	Cantidad.		Cantidades satisfechas.
				Litros.	Graduacion centesimal.	
Gabriel Benito	Cigales	Cabezon	Aguardientes	»	»	300
Hermenegildo Zorita	Pollos	Pollos	Idem	»	»	125
Aquilino Adeva	Peñaflor	Peñaflor	Idem	»	»	75
Agapito Gonzalez	Tudela	Tudela	Idem	»	»	173
Jacinto Hernandez	Villafranca de Duero	Villafranca de Duero	Idem	»	»	10
Luciano Gonzalez	Pozaldez	Pozaldez	Idem	»	»	534'75
Total. . . . .						1217'75

Valladolid 2 de Junio de 1893.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, P. E. *Emilio Camuesco.*

NÚM. 1.613.

**Ayuntamiento constitucional de Velliza.**

Habiéndose ordenado por la Superioridad, el que se celebre una nueva subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos en el ejercicio de 1893 á 94, esta tendrá lugar el día 15 del actual de diez á once de la mañana en la Casa Consistorial

de esta villa, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en la cual se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de arriendo.

Velliza 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, *Mariano García.*

Talon núm. 274.

Núm. 1.614.

**Ayuntamiento constitucional de  
Velliza.**

Se sacan al arriendo con venta á la exclusiva, los derechos que devenguen las especies de vinos, aguardientes, licores, carnes frescas y saladas, aceites de comer y arder y el jabon, durante el ejercicio de 1893 á 94, bajo el tipo y condiciones que consta en el pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento. La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa en el día 15 del actual mes de tres á cuatro de la tarde; si esta no diera resultado la segunda en el día 23 del mismo á dicha hora; y si tampoco resultaran licitadores se celebrará la tercera y última, admitiendo posturas que cubran las dos terceras partes en el día 30 del referido mes y hora.

Velliza 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Mariano García.

Talon núm. 403.

Núm. 1.615.

**Ayuntamiento constitucional de  
Villanueva de Duero.**

Se halla terminado y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, el reparto girado para pago de la filoxera en los años 1888 á 1892 á 93, por espacio de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes se hallen en él incluidos é interpongan cuantas reclamaciones crean justas, pasados los cuales se procederá á la inmediata recaudacion de su importe.

Villanueva 6 de Junio de 1893.—El Alcalde, Celestino Rodilana.—P. S. M., Hermenegildo Pelaez.

Núm. 1.616.

**Alcaldía constitucional de  
Velascálvaro.**

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y apéndice adicional del aumento habido según disposicion posterior sobre la riqueza rústica y pecuaria, por el año 1893-94, se halla expuesto al público por término de ocho días á contar desde el siguiente á la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes

en el mismo comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Velascálvaro 5 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, Mateo Gutierrez.

NUM. 1.617.

**Ayuntamiento constitucional de  
Olmos de Esgueva.**

Terminado el Repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho días á contar de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravios que crean conducentes; previniendo que transcurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Olmos de Esgueva 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pablo Perez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesto en el Ayuntamiento de Cabezon de Valderaduey

Núm. 1.618.

**Ayuntamiento constitucional de  
Torre de Peñafiel.**

Devueltos á esta Alcaldía los expedientes de remate de consumos con oficio fecha 2 del actual del Sr. Administrador con el fin de que se celebre nueva subasta y se salven ciertas observaciones que en su comunicacion se hacen; he dispuesto que ésta tenga lugar el día 18 del actual á la hora de las once en punto de la mañana, en la planta baja de la Casa del Ayuntamiento con libertad de ventas de todas las especies y por pujas á la llana, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, y si esta primera no tuviera efecto se celebrará una segunda el día 27 del mismo mes de Junio á la misma hora y en el mismo local; siendo requisito indispensable, para ser licitador, consignar en la Depositaria del Ayuntamiento el 2 por 100 del

tipo del remate, devolviendo dicha cantidad á los licitadores que no sean agraciados.

Torre de Peñafiel 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Vicente Martin.

Talon núm. 302.

Núm. 1.619.

### Ayuntamiento constitucional de Valdestillas.

Anulada por la Superioridad la subasta de venta á la exclusiva de los derechos que devengan las especies de consumos para el ejercicio económico de 1893 á 94, se anuncia nuevamente para el día 18 del actual á las once de su mañana en la Sala Consistorial por pujas á la llana, bajo el tipo de 3.726 pesetas 57 céntimos.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para que los que deseen tomar parte en la subasta puedan enterarse del mismo.

Valdestillas 5 de Junio de 1893.—El Alcalde, Gregorio Fadrique.—El Secretario, Pelegrín Tejera.

Talon núm. 188.

### Seccion quinta.

Núm. 1.610.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza, se cita á Salvador Gonzalez Alcalde, vecino de esta Ciudad, que habitó en la calle de Hostieros, para que sin excusa ni pretexto alguno y bajo los apercibimientos de Ley, comparezca el día diez y siete del actual y hora de las ocho y media de la mañana ante la Seccion primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este territorio para el comienzo de las sesiones del juicio oral en causa que se sigue contra Rufino Corrales Torres, sobre lesiones, bajo apercibimiento que de no realizarlo se le declarará incurso en la multa de veinte pesetas además de proceder contra el mismo á lo que haya lugar en derecho.

Valladolid cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 1.611.

### Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en virtud de causa que me hallo instruyendo sobre hurto de géneros de Comercio á D. German Rodriguez, de esta vecindad, han sido embargados como de la propiedad de los procesados diferentes géneros en especie, cuya venta se ha acordado bajo los siguientes precios señalados á cada clase:

El kilo de longaniza á tres pesetas cincuenta céntimos.

El kilo de bacalao, á setenta y cinco céntimos de peseta.

La arroba de patatas á cincuenta céntimos de peseta.

Por cada caja de jalea veinticinco céntimos de peseta.

La docena de huevos á veinticinco céntimos de peseta.

El kilo de tocino á una peseta sesenta céntimos cada uno.

El kilo de aceitunas á ochenta céntimos de peseta uno.

La arroba de pasta italiana á ocho pesetas treinta y cinco céntimos una.

El kilo de cachamoira á una peseta veinticinco céntimos.

Y la arroba de castañas, á tres pesetas cincuenta céntimos.

Las muestras de los expresados géneros pueden verse en la Escribanía del actuario, calle de Caldereros, número treinta y cuatro, y la subasta tendrá lugar el día diez y seis del actual á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Talon núm. 404.

NUM. 1.599.

**Don Maximino Rodriguez y Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villavellid.**

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el día veinticinco de Mayo último, se encuentra el siguiente

*Particular.*—«En tal estado, visto el déficit de 2.057 pesetas 56 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1893 á 1894, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos para la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.057 pesetas 57 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en esta poblacion, como producto de consumo más general y que se conceptúa menos gravoso y de más fácil realizacion durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravámen de 1 céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, segun se acre-

ditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 137.171 kilogramos de paja y 68.585 de leña de todas clases en todo el año que viene á producir exactamente las 2.057 pesetas 56 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, segun y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico. Hay un sello.—Francisco Barrio.—J. Buenaventura Barrio.—Wenceslao de la Rosa.—Matías Matilla.—Juan Hernando.—Luis Fernandez.—Lorenzo Cabezon.—Lino Cabezon.—Narciso Gonzalez.—Jerónimo Fernandez.—Ciriaco Fernandez.—Maximino Rodriguez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Villavellid á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Secretario, Maximino Rodriguez.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Barrio.

*TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día 25 de Mayo de 1893 para cubrir el déficit de 2.057 pesetas 56 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1893 á 1894, á saber:*

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Arbitrio acordado. = Pesetas	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramos	137171	0'05	0'01	1371'71
Leña idem	Idem	68585	0'05	0'01	685'85
Total . . . . .					2057'56

Villavellid á 2 de Junio de 1893.—El Alcalde Presidente, Francisco Barrio.—El Secretario, Maximino Rodriguez.